

Modificación de la Ley de Víctimas: un pendiente estatal en la implementación del Acuerdo Final de Paz con las FARC-EP

Amendment of the Victims' Law: an Outstanding State Obligation in the Implementation of the Final Peace Agreement with the FARC-EP

Cristian D. López Ortiz¹
cdlopezo@unal.edu.co

Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario



<https://orcid.org/0009-0004-2242-547X>

Fecha de Recepción: 02-10-2025

Fecha de Aceptación: 10-01-2026

DOI: <https://doi.org/10.61447/20260130/01>

Como Citar:

López Ortiz, C. D. (2026). Modificación de la ley de víctimas: un pendiente estatal en la implementación del acuerdo final de paz con las FARC-EP. *Discimus. Revista Digital De Educación*, 5(1), 27-44. <https://doi.org/10.61447/20260130/01>

¹ Politólogo de la Universidad Nacional de Colombia -Sede Bogotá- con estudios de Maestría en Derecho en la Universidad del Rosario. Es cofundador del Centro de Investigación y Acción para la Paz y los Derechos Humanos (CIPADH). Su trayectoria profesional involucra actividades de investigación académica en instituciones como el Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia (IEPRI), la Universidad del Rosario y la Universidad Militar Nueva Granada, entre otras. Así mismo, se ha desempeñado en el sector público como profesional y asesor en el despacho del Viceministerio de Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho.



Resumen

El artículo examina la definición de “victima” contenida en la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas (art. 3), y ofrece una reflexión crítica sobre la necesidad de implementar el numeral 6.1.10 del Acuerdo Final de Paz que comprometió al Estado con la modificación de dicha definición para suprimir la exclusión que se impuso a los miembros de los grupos armados ilegales en Colombia.

A diferencia del tratamiento que la ley de víctimas otorga a los miembros de las fuerzas armadas oficiales, y en contravía a lo señalado en el estándar internacional en la materia, la señalada exclusión impide a los miembros de grupos armados ilegales a ser reconocidos como eventuales víctimas del conflicto armado en los casos en los que hubiesen sido objeto de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

A efectos de mostrar la importancia de la referida modificación y el posible tamaño del subregistro que está generando la norma vigente, el artículo recupera los resultados del censo de excombatientes de FARC-EP residentes en Bogotá que, como resultado de interés, resaltó que el 69.6% de los encuestados se consideró como posible víctima de alguna infracción al DIH en el marco del conflicto armado colombiano.

Palabras Clave

Conflictos Armados No Internacionales, víctimas, paz, reparación, Ley de Víctimas, Acuerdo de Paz

Abstract

This article examines the definition of “victim” established in Article 3 of Law 1448 of 2011 (the Victims’ Law) and offers a critical reflection on the need to implement item 6.1.10 of the Final Peace Agreement, which committed the Colombian State to modifying that definition in order to eliminate the exclusion applied to members of armed groups. Unlike the treatment granted to members of the official armed forces, and contrary to international standards on the matter, this exclusion prevents members of non-state armed groups from being recognized as potential victims of the armed conflict, even in cases where they have suffered serious violations of International Humanitarian Law (IHL).

To underscore the importance of this legal reform and to illustrate the extent of underreporting resulting from the current legal framework, the article presents findings from a census of former FARC-EP combatants residing in Bogotá. A key result of the census indicates that 69.6% of respondents considered themselves potential victims of IHL violations within the context of the Colombian armed conflict.

Keywords

non-international armed conflict, victims, peace, reparation, peace agreement.

Resumo

O artigo examina a definição de “vítima” contida na Lei 1448 de 2011, ou Lei de Vítimas (art. 3º), e apresenta uma reflexão crítica sobre a necessidade de implementar o item 6.1.10 do Acordo Final de Paz, que comprometeu o Estado a modificar essa definição para suprimir a exclusão imposta aos integrantes de grupos armados ilegais na Colômbia.

Em contraste com o tratamento que a Lei de Vítimas confere aos membros das forças armadas oficiais, e em contradição com o padrão internacional na matéria, a referida exclusão impede que integrantes de grupos armados ilegais sejam reconhecidos como eventuais vítimas do conflito armado nos casos em que tenham sido alvo de graves violações do Direito Internacional Humanitário.

Com o objetivo de demonstrar a relevância dessa modificação e a dimensão potencial do sub-registro que a norma vigente vem gerando, o artigo recupera os resultados do censo de ex-combatentes das FARC-EP residentes em Bogotá, o qual, como dado de interesse, destacou que 69,6% dos entrevistados se considerou possível vítima de alguma violação ao DIH no contexto do conflito armado colombiano.

Palavras-chave

conflito armado não internacional; vítimas; paz; reparação; lei de vítimas; acordo de paz.

Introducción

La ley 1448 de 2011 (en adelante “Ley de Víctimas”) representó un avance en el reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia. Esta norma ratificó la obligación internacional del Estado colombiano con la reparación, las garantías de no repetición y la persecución a los principales responsables de graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante, DIDH) y/o de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH) ocurridas en desarrollo del conflicto Armado Interno (Congreso de la República, 2011).

La envergadura e importancia de la Ley de Víctimas es corroborable si se observa que, a la fecha de elaboración del presente artículo (2025), 7'810.398 personas han sido sujetos de atención y reparación por parte del Estado colombiano, en virtud de su reconocimiento como víctimas en los términos establecidos en la Ley.

No obstante, tanto en el proyecto originalmente radicado, como en el proceso de discusión, aprobación y posterior entrada en vigor de la ley, se presentaron álgidos debates políticos y jurídicos que abordaron asuntos como la temporalidad sobre la que se ocupaba la ley y los sujetos que serían objeto de las medidas de atención y reparación definidas en la norma.

Particularmente, el asunto relacionado con la definición de “víctima” suscitó un amplio debate que, incluso, fue objeto de demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional porque, en consideración de los demandantes, la definición de “víctima” consignada en la ley, contradecía el estándar universal contenido en el cuerpo normativo del Derecho Internacional Humanitario que, desde luego, resulta vinculante para el ordenamiento jurídico colombiano.

La Corte Constitucional se pronunció en el año 2012 declarando exequible el apartado demandado por considerar que la norma no restringía la definición de “víctima”, sino que ofrecía una “definición operativa” únicamente para efectos de la ley, sin perjuicio de que aquellos que se consideraran víctimas de algún daño antijurídico pudieran acudir a las instancias ordinarias de la administración de justicia, con el fin de obtener dicho reconocimiento y el restablecimiento de sus derechos.

No obstante que, a partir de la decisión de la Corte Constitucional, este asunto se consideró cosa juzgada, en las conversaciones de Paz (2012-2016) sostenidas entre el Estado colombiano y las otrora FARC-EP, la discusión se reabrió por considerarse que, efectivamente, la exclusión se tornaba arbitraria y, por ende, la norma debía adecuarse al estándar internacional en la materia, sin perjuicio de lo señalado por la Corte Constitucional. Como resultado de las referidas conversaciones de Paz, se acordó entre las partes que, en un plazo de 12 meses a partir de la suscripción del Acuerdo Final de Paz, se debía ampliar la definición de “víctima” contenida en la ley 1448 de 2011.

En este orden, el presente artículo insiste en la importancia de dar cumplimiento al numeral 6.1.10, literal H. del Acuerdo Final de Paz (2016) que pactó la modificación del parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y, en función de ello, se encuentra dividido en cuatro

partes, a saber: en primer lugar, se hace un análisis de las principales controversias acaecidas en el curso del trámite legislativo de la Ley de Víctimas; en segundo lugar, se sintetizan los argumentos contenidos en la demanda de constitucionalidad interpuesta en contra de la exclusión que hace la ley, así como la sentencia de la Corte Constitucional que desestimó los argumentos de los demandantes; en tercer lugar se aborda el compromiso incumplido del Acuerdo Final de Paz que establecía un plazo de doce (12) meses para reformar la ley 1448 de 2011 buscando adecuarla al estándar internacional en lo atinente a la categoría de “víctimas”; por último, y a efectos de ilustrar la relevancia de avanzar en la modificación pactada, se analizan algunos resultados del censo de personas en proceso de reincorporación residentes en la ciudad de Bogotá que, entre otras, permite dimensionar el posible tamaño del subregistro de víctimas que hoy no son reconocidas por la ley 1448 de 2011.

El Trámite Legislativo de Ley de Víctimas

Como se resaltó previamente, el trámite y aprobación de la Ley de Víctimas constituyó un viraje importante en el tratamiento que el Estado colombiano le otorgó al conflicto armado en Colombia desde comienzos de la primera década del siglo XX. Dicho viraje consistió en que, a partir de la aprobación de la norma, y en contravía de la versión instalada por la política de Seguridad Democrática del gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002-2010), el Estado reconoció de manera implícita la existencia de un Conflicto Armado no Internacional en territorio colombiano que demandaba el despliegue de políticas públicas para atender y reparar a las víctimas de la confrontación armada. Este reconocimiento, se convirtió en un importante antecedente, que reabrió la puerta a conversaciones de paz entre el Estado colombiano y las extintas FARC-EP, negociaciones que culminarían con la suscripción del Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016). En el referido Acuerdo, se reabrió la discusión relacionada con la definición de víctima contenida en la ley 1448 de 2011.

Es relevante decir que, dos años antes de iniciado el proceso de negociación entre el Estado y las FARC-EP, el 27 de septiembre de 2010, el entonces Ministro del Interior, Germán Vargas Lleras, los representantes a la Cámara Guillermo Abel Rivera Flórez, Germán Varón Cotrino, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, y los Senadores Armando Benedetti, Eduardo Enríquez Maya, Darío Salazar Cruz, Juan Fernando Cristo, y Juan Lozano radicaron, en la Cámara de Representantes, el proyecto de ley 107 de 2010 “por la cual se dictan medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho internacional humanitario y se dictan otras disposiciones” (Cámara de Representantes, 2010, p.1)

Luego de surtir los cuatro (4) debates reglamentarios en el Congreso de la República, el Proyecto de Ley 107 de 2010-Cámara se convertiría en la Ley 1448 de 2011 “Por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” (Congreso de la República, 2011, p.1).

A pesar del importante avance que representó esta Ley en materia de infraestructura institucional; organizaciones sociales defensoras de DDHH y de víctimas del conflicto armado, han criticado la definición de víctima contenida en la ley y la subsecuente generación de un subregistro de personas que no puede acceder a los mecanismos de reparación. Este subregistro deriva del parágrafo 2º del Artículo 3º de la ley, que excluye taxativamente a los miembros de grupos armados al margen de la ley de la posibilidad de ser reconocidos como eventuales víctimas de hechos violatorios del DIDH y el DIH (Congreso de la República, 2011).

¿Víctimas invisibles?

En concordancia con las normas que rigen el DIH y las obligaciones que atañen al Estado colombiano, la exposición de motivos del proyecto de ley 107 de 2010 hizo referencia explícita a que la iniciativa legislativa perseguía el objetivo de poner en marcha una política estatal para reconocer, reparar, atender y proteger a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de DDHH y DIH, entendiendo como víctimas a las “personas” que hubiesen sufrido afectación en sus derechos como resultado de infracciones a las normas internacionales previamente referidas (Cámara de Representantes, 2010, p.20).

A pesar de que, como se acaba de explicar, la exposición de motivos del proyecto original anticipaba la adopción de medidas sobre la totalidad de personas que, como consecuencia del conflicto armado interno, hubiesen sufrido menoscabo en sus derechos, el articulado introdujo una definición de víctima restrictiva, que no sólo excluyó a miembros de grupos armados de la posibilidad de ser reconocidos como víctimas de graves infracciones al DIH, sino que extendía dicha exclusión de manera taxativa a “la cónyuge, compañero o compañera permanente, o el familiar en primer grado de consanguinidad, de crianza o primero civil, de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley” (Cámara de Representantes, 2010a).

Una vez iniciado el trámite legislativo, el proyecto de ley tuvo una modificación relevante en su paso por la Cámara de Representantes, justo antes de ser trasladado al Senado de la República. La modificación consistió en incluir una excepción a la restricción contenida en el proyecto original, determinando que los menores de edad que pertenecieran a grupos al margen de la ley sí podrían ser considerados como víctimas, siempre y cuando se desvincularan del grupo siendo menores de edad (Cámara de Representantes, 2010b, p. 89). Posteriormente, en el tercer debate acumulado en el Senado de la República, el proyecto de ley fue objeto de las discusiones más significativas en relación con la definición de víctima. Por ejemplo, en la comisión primera del Senado, el Senador Jorge Eduardo Londoño del Partido Alianza Verde consideró que con la exclusión de grupos armados contenida en el parágrafo 2 del artículo 3º, se afectaba el principio de igualdad consignado en la Constitución Política, siendo enfático en que además se vulneraba un conjunto de Convenios y Tratados internacionales que resultaban vinculantes para Colombia. De igual manera, señaló que no podían omitirse los mandatos del constituyente primario según los cuales Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en principios como la Dignidad de la cual somos titulares

todos, incluidos los integrantes de los grupos ilegales. En opinión del Senador, aceptar que la sola condición de combatiente ilegal, negaba la de posible víctima, subvertía estos postulados. (Senado de la República, 2011, p. 6)

Por estas razones, para Londoño, aprobar el artículo con esa exclusión no era coherente con la defensa y el respeto al Estado de Derecho y la legalidad democrática (Senado de la República, 2011, p.6). Así mismo, insistió en que la exclusión de los miembros de grupos armados como posibles víctimas era constitucional, pues contrariaba los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra incorporados al bloque de constitucionalidad. En un sentido similar se pronunció el Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, manifestando que la exclusión arbitraria de los miembros de grupos armados podría resultar violatoria de compromisos internacionales con prevalencia en la norma interna debido al artículo 93 de la Constitución Política de Colombia.

Por su parte, el entonces Senador Juan Fernando Cristo Bustos, reconociendo que el debate del Proyecto de Ley se centraba en aspectos como la exclusión de miembros de grupos armados ilegales y de sus familiares, concluyó lo siguiente:

"...yo me atrevería a afirmar que esa exclusión que planteamos en la ponencia y que yo respaldo, no tiene mucha vida en la Corte Constitucional por violación al principio de igualdad, pero, ese es el acuerdo al que hemos llegado, nosotros nos sometemos a ese acuerdo y vamos a votar en esa línea" (Senado de la República, 2011a)

Ahora bien, durante el cuarto debate acumulado del proyecto de ley (Plenaria del Senado) se reiteró-en la ponencia sometida a discusión- que la definición de víctima tenía problemas estructurales que contradecían los principios del DIH porque, en la práctica, imposibilitaba la reparación de los niños (Senado de la República, 2011b, p. 13). De igual manera, la ponencia consideraba que la definición dada era inútil a la hora de prevenir o evitar los crímenes cometidos por cualquiera de los actores armados partícipes del conflicto, en contravía explícita del DIH, que procura precisamente la protección de los no combatientes y de los combatientes ilegales que, al ser puestos fuera de combate, se convierten en sujetos de protección por parte del Estado en virtud del estándar internacional (Senado de la República, 2011b, p. 13).

A pesar de esto y, no obstante, las referidas discusiones, el Congreso de la República ratificó las exclusiones del Parágrafo 2º del artículo 3 con las modificaciones aprobadas por la Cámara de Representantes. Como puede constatarse, el trámite legislativo que culminó con la aprobación de la Ley de Víctimas no estuvo exento de controversias en torno a la definición de "victima", particularmente en lo referido a la exclusión de los miembros de grupos armados ilegales y de sus familiares como posibles sujetos de atención y reparación. El texto aprobado mantuvo una distinción de carácter desfavorable al marginar de la condición de eventuales víctimas a los miembros de grupos armados, pese a que sí aceptó e incluyó a los miembros de la fuerza pública como posibles víctimas sujetas a reconocimiento y reparación.

Reacción de la Sociedad Civil Frente y Demanda de Inconstitucionalidad a la Definición de Víctima Aprobada en la Ley

Una vez aprobada la Ley con la definición restrictiva de víctima explicada hasta ahora, hubo importantes pronunciamientos de la sociedad civil y de actores internacionales relevantes. Por ejemplo, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR), expresó su preocupación por el tratamiento diferencial que limitaba la posible reparación e indemnización de un determinado grupo de víctimas (Rodríguez Barón Lina María, 2014), así como una falta de coherencia con la situación real de los menores reclutados por los grupos al margen de la ley que, si se desmovilizaban después de cumplir la mayoría de edad, ya no podían acceder al reconocimiento y reparación contemplados en la ley. Para la OHCHR, este último supuesto de la ley es equivocado, pues la permanencia del menor en el grupo armado ilegal NO es voluntaria y, por lo tanto, éste NO tiene la posibilidad de dejar el grupo al margen de la ley, cuando lo deseé. (Rodríguez Barón Lina María, 2014, p. 93).

Por su parte, numerosas organizaciones de Derechos Humanos², procedieron a instaurar demandas de inconstitucionalidad contra varios apartados de la ley, entre ellos, el parágrafo 2 del artículo 3 que definía quienes podían ser reconocidos como víctimas. Para los demandantes, el Artículo mencionado infringía múltiples disposiciones constitucionales relacionadas con, por ejemplo, asegurar la justicia e igualdad para todas y todos; reconocer, sin discriminaciones, la primacía de derechos inalienables de los ciudadanos, incluidos los derechos de niños, niñas y adolescentes; el derecho a garantías judiciales y administrativas, así como el acceso a recursos efectivos que garantizaran la verdad, la justicia y la reparación para víctimas de infracciones al DIH y, por consiguiente, el referido parágrafo vulneraba tratados e instrumentos internacionales, que integran el bloque de constitucionalidad. (Corte Constitucional, 2012, Sentencia 253A)

Para los demandantes, el reconocimiento como víctima en el estándar internacional, está determinado por circunstancias objetivas (ser una persona que sufrió menoscabo en sus derechos) y no por consideraciones subjetivas (como, por ejemplo, la pertenencia o no a un grupo armado). En consecuencia, la referida exclusión desconocía “que la condición de víctima corresponde a toda persona que haya sufrido una vulneración de sus derechos y un daño, bien sea físico, psíquico, emocional, económico, por acciones u omisiones que constituyan una infracción grave del DIH o una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos...” (Corte Constitucional, 2012, Sentencia 253A, p.4)

² Entre otras, algunas de las organizaciones que presentaron demandas de inconstitucional fueron: Comisión Colombiana de Juristas; Corporación Colectivo José Alvear Restrepo; Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado-Movice-; Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos; Corporación Sembrar; Iván Cepeda Castro, Representante a la Cámara por Bogotá; Comisión Intereclesial de Justicia y Paz; Coordinación Nacional de Desplazados; Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos-CPDH-; Corporación Jurídica Yira Castro y la Corporación Viva la Ciudadanía.

En concordancia, para los demandantes, los combatientes de grupos ilegales pueden ser víctimas de graves infracciones al DIH, como pueden serlo los miembros de la fuerza pública que, en un trato desigual, sí están amparados por la ley. Desconocer la referida posibilidad de que un miembro de grupos armados ilegales sea, a su vez, víctima, podría derivar en que los Convenios de Ginebra y el DIH resultaran inaplicables, pues estos instrumentos estipulan precisamente la obligatoria protección de los miembros de los grupos armados enfrentados que, por cualquier razón, se encuentran por fuera de las hostilidades (Corte Constitucional, 2012, Sentencia 253A, p.4).

Así mismo, los demandantes señalaron que el no reconocimiento de los miembros de grupos armados como eventuales víctimas del conflicto, podría generar un desconocimiento generalizado de las normas en la guerra, acrecentando la omisión en el cumplimiento de las estándares propios del DIH por parte de grupos ilegales, pues en apariencia "... no existen acciones de reciprocidad que conlleven a los mínimos de justicia y reparación" (Corte Constitucional, 2012, Sentencia 253A, p.7)

Merece la pena referir que, para los demandantes, la razón de la exclusión puede atender a la reproducción de un tipo de violencia basado en el resentimiento y una práctica histórica latente "...en Colombia durante el periodo de "La Violencia" que dejaron el fenómeno del bandolerismo, luego de treguas y amnistías que seleccionaban a los privilegiados de los procesos y dejaban a la deriva a los individuos de la base rural" (Corte Constitucional, 2012, Sentencia 253A, p.7).

En lo que respecta al cargo contra la exclusión de las personas que, siendo niños, niñas o adolescentes fueron víctimas de reclutamiento forzado, pero que no se desmovilizaron del grupo ilegal antes de alcanzar la mayoría de edad; los demandantes consideraron que la medida desconoce la condición de estas personas como sujetos pasivos de reclutamiento forzado, en virtud de lo cual deberían ser reconocidos como víctimas y debidamente reparados (Corte Constitucional, 2012, Sentencia 253A, p.5).

Interpuesta la demanda de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional procedió a emitir el fallo correspondiente y, en términos generales, no le dio la razón a los demandantes pues consideró que la definición de víctima contenida en la ley no contradecía los estándares internacionales puesto que simplemente ofrecía un significado "operativo" de la categoría a efectos de aplicar las disposiciones contenidas en la ley; es decir, la definición de la ley estaba dada para delimitar, dentro de un universo de víctimas más amplio, a personas y colectividades afectadas en el marco del conflicto armado.

Argumentando el referido propósito "operativo", la Corte resalta que la ley establece que la definición contenida en el artículo 3 es solamente "para los efectos de esta ley...". Es decir, para la Corte Constitucional, el hecho de que la ley contenga la referida delimitación significa que reconoce, por contraposición, la existencia de víctimas distintas de las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley de víctimas (Corte Constitucional, 2012, Sentencia 253A, p.5). Por esta razón, para la Corte Constitucional, ni la delimitación del contexto, ni los criterios de carácter temporal, ni la naturaleza de las conductas delictivas,

conlleva a que las personas afectadas que no cumplan con los parámetros señalados por la ley de víctimas pierdan la posibilidad de ser reconocidas, resarcidas y/o protegidas, a través de otras instancias como, por ejemplo, la justicia ordinaria.

En otras palabras, para la Corte Constitucional, el hecho de que los miembros de grupos armados no sean reconocidos en los términos de la ley, no implica que pierdan su estatus de víctimas o que no puedan tener acceso a los mecanismos judiciales ordinarios destinados a la investigación, persecución y sanción de los responsables; el establecimiento de la verdad y reparación integral.

En consecuencia, de acuerdo con la Corte Constitucional, la norma no restringió la definición de víctima, sino que, por el contrario, amplió las posibilidades de resarcimiento de derechos para determinado grupo de víctimas del conflicto (civiles y militares).

En conclusión, de acuerdo con el criterio de la Corte, la exclusión contenida en la ley de víctimas no afecta las disposiciones, mecanismos de protección o las prescripciones que tienen los integrantes de grupos armados ilegales, consignadas en instrumentos internacionales sobre DIH y DIDH. Por esta razón, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad de la expresión "*Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas*" contenida en el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Pocos meses después de la expedición por parte de la Corte Constitucional de la sentencia 253A de 2012, donde aparentemente quedaba zanjada la discusión jurídica y sobre todo política frente a la definición de víctima contenida en la ley 1448 de 2011, el país se sumergió en uno de los acontecimientos políticos más importantes de inicios del siglo XXI, la posibilidad cierta, a través de una solución política negociada, del desmonte de las estructuras militares de las FARC-EP. Un escenario de negociación que implicó la reedición de la controversia, aparentemente saldada, del que se derivaron compromisos por parte del Estado, hasta este momento incumplidos.

El Acuerdo Final de Paz y el Artículo 3 de la Ley de Víctimas

La firma del Acuerdo Final de Paz (2016) para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (en adelante Acuerdo de Paz) mantuvo como foco principal a las víctimas de la confrontación, su reconocimiento y las garantías de acceso a la verdad, justicia, reparación y no repetición, a través de mecanismos diseñados de conformidad con los estándares propios del DIDH y el DIH.

Acorde con esto, el Acuerdo Final de Paz asumió como premisa la necesidad de que el Estado colombiano juzgue a los responsables de los crímenes más graves; adopte medidas que eviten la ocurrencia de nuevos hechos victimizantes y ofrezca garantías para la reparación de

las víctimas de violaciones al DIDH y graves infracciones al DIH presentados en el contexto del conflicto armado interno (Presidencia de la República, 2016).

En consecuencia, el Acuerdo Final de Paz reconoció la legitimidad de la Ley de Víctimas, pero enfatizó en la necesidad de adecuarla al reconocimiento de las víctimas “directas e indirectas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH que también hayan sido combatientes” (Presidencia de la República, 2016, p. 168). Lo anterior, teniendo presente, como ya se documentó, que el Congreso de la República, durante el trámite legislativo de la Ley de Víctimas, decidió excluir taxativamente a miembros de grupos armados de la posibilidad de ser reconocidos como víctimas de violaciones al DIDH o graves infracciones al DIH, incurriendo en una distinción de carácter desfavorable inaceptable para el estándar internacional.

Con este sentido, el numeral 6.1.10, literal H. del Acuerdo Final de Paz reconoció la necesidad de introducir modificaciones a la Ley de Víctimas, a fin de ajustarla al “principio de universalidad y conforme a los estándares internacionales, para ampliar el reconocimiento de todas las personas víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos” (Presidencia de la República, 2016, p. 184)

La modificación de la ley, ampliando el universo y la categoría de víctimas, fue ponderado por las partes en el proceso de negociación como un paso necesario para ajustar la normativa colombiana a los estándares internacionales y satisfacer los derechos de todas las víctimas, incluidos los combatientes, tanto de la Fuerza Pública como de la Insurgencia. Esto porque el Acuerdo Final de Paz reconoció de facto, la existencia de excombatientes que podrían ostentar la condición de víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y/o de infracciones al DIH, antes de su ingreso al grupo armado o mientras estaban alzados en armas, según correspondiere.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el vacío jurídico encontrado en la Ley de Víctimas es evidente, el Acuerdo Final de Paz estableció en el calendario de implementación normativa, un plazo de doce (12) meses para la modificación del artículo 3º de la Ley de Víctimas. No obstante, transcurridos más de ocho años (100 meses) de este compromiso adquirido por parte del Estado colombiano, éste aún no se ha concretado.

En este momento (2025), la negativa de reconocimiento de los firmantes del Acuerdo Final de Paz y de sus familiares como eventuales víctimas de infracciones al DIH y de violaciones manifiestas al DIDH, los ha marginado de la oferta estatal en cuanto a la reparación administrativa se refiere. Es decir, sus casos en términos genéricos pueden ser juzgados en los macrocasos de la JEP desde la perspectiva de la Justicia Restaurativa, pero los excluye de la posibilidad de acceder a la indemnización y reparación individual que otorga la Ley de Víctimas (Gómez Buendía Hernando, 2010).

Considerando que el Acuerdo Final de Paz dispuso la dejación de las armas para cerca de 14.000 hombres y mujeres, se puede inferir que las disposiciones normativas derivadas del

Artículo 3 de la Ley de Víctimas, que de conformidad con lo expuesto en el presente artículo resultan contrarias a lo establecido en instrumentos internacionales, puede estar generando un importante subregistro de lo que, según los Convenios de Ginebra y su Protocolo Facultativo II, podrían ser víctimas de infracciones graves al DIH, es decir, personas o colectivos que en el contexto de las hostilidades fueron sometidas a reclutamiento forzado, ejecuciones sumarias, desaparición forzada y tratos crueles e inhumanos, tales como la tortura, entre otras.

El Posible Subregistro de Víctimas Entre Antiguos Combatientes de FARC-EP

Con el objetivo de hacer una aproximación al tamaño del subregistro de víctimas en el país al que se ha referido el presente artículo, se analizarán los resultados del Primer Censo Urbano de firmantes de paz aplicado en Bogotá durante el 2021 (Vargas Reina et al., 2023). El uso de los datos presentados anteriormente no tiene el objetivo de circunscribir el análisis al caso de los firmantes de paz de las extintas FARC-EP, puesto que la reflexión crítica frente a la ley aplica para todos los integrantes de grupos armados ilegales, en los términos establecidos en el Protocolo II Facultativo de Ginebra; es decir, todos aquellos miembros de grupos que “bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1977, p. 88) y que, por lo mismo, resultan protegidos en circunstancias específicas, particularmente cuando son puestos fuera de combate por cuenta de heridas y/o detención. Cuando esta protección es vulnerada se genera un deber de investigación, penalización y reparación en cabeza del Estado. Lo cierto es que, en todos estos casos, la Ley de Víctimas, excluye la posibilidad de investigar los hechos y, eventualmente, reparar y/o restituir los derechos de estas personas.

Ahora bien, retomando el análisis de caso, en el Censo Urbano de Firmantes de Paz de las otrora FARC-EP se incluyeron preguntas sobre la posible ocurrencia-en condición de víctima-de hechos violatorios del DIH o el DIDH durante la confrontación armada. Las referidas preguntas reconocían la posibilidad de que las personas firmantes del Acuerdo Final de Paz hubiesen podido ser víctimas del conflicto. Estas preguntas resultan pertinentes para el presente artículo en tanto permiten identificar, en alguna medida, la gravedad de que el Estado se encuentre incumpliendo su obligación internacional en materia de reparación a las víctimas.

Según información de la Agencia para la Reincorporación Nacional (2021), a cargo del proceso de reincorporación de firmantes de la Paz, para junio de 2021 había 640 firmantes de la paz realizando su proceso de reincorporación en la ciudad de Bogotá. Teniendo en cuenta este universo, la tasa operativa de cobertura del Censo fue del 96%, mientras que la

Tasa operativa de respuesta fue de 92%. La metodología utilizada para aplicar el censo combinó entrevistas directas presenciales; entrevistas directas vía telefónica; y entrevistas directas realizadas a través de plataformas digitales de comunicación como Google Meet, Teams o Zoom.

Lo cierto es que, de las 563 personas censadas, el 69,6% (392 personas) se consideraron víctimas del conflicto armado, bien sea por hechos ocurridos antes de su ingreso al grupo armado o tras la firma del Acuerdo de Paz. De estas, el 74% (290 PPR) manifestaron haber sido víctimas de alguna infracción al DIH, antes de su vinculación a las FARC- EP; el 13,3% (52 PPR) afirmaron que el hecho victimizante ocurrió después de la firma del Acuerdo Final de Paz; y el 12,7% (50 PPR) dijeron haber sufrido hechos victimizantes antes de vincularse al grupo armado y luego de haber dejado las armas (Vargas Reina et al., 2023).

Por su parte, los hechos victimizantes denunciados por los excombatientes durante el Censo fueron, en su orden: Amenaza (162 personas); Atentado (72 personas); Confinamiento (10 personas); Delitos contra la integridad (45 personas); Desplazamiento Forzado (189 personas); Despojo y Abandono Forzado de Tierras (71 personas); Lesiones Personales (47 personas); Lesiones Personales Psicológicas (83 personas); Pérdida de Bienes Muebles o inmuebles (51 personas) (Vargas Reina et al., 2023).

Merece la pena anotar que una misma persona puede ser víctima de diferentes tipos o hechos victimizantes, y por eso el total de personas que se auto reconocen como víctimas es menor al número de hechos victimizantes reportados por separado.

En este punto es sustancial referir que esta información es subjetiva y parte de la percepción de los firmantes de paz. Sin embargo, la simple manifestación de los excombatientes, en relación con el posible sufrimiento de una infracción al Derecho Internacional Humanitario, genera la obligación de investigación por parte del Estado, independientemente de si se concluye que efectivamente fueron víctimas o no.

Contrario a lo manifestado previamente, de acuerdo con la Ley de Víctimas, el simple hecho de que una persona haya sido parte de un grupo armado, automáticamente se le excluye de la posibilidad de ser considerada víctima de alguna violación al DIDH y al DIH-en el ambito de la norma-, independiente de la circunstancia y/o el momento de su vida en que esta vulneración haya ocurrido. Ahora bien, sumado a los resultados del Censo previamente referidos, existen numerosos testimonios de guerra en los cuales excombatientes del grupo ilegal manifiestan haber sido sometidos a torturas y/o tratos crueles e inhumanos. Varios de estos testimonios quedaron recogidos por organizaciones defensoras de los DDHH. Precisamente, la investigación Violencia Contrainsurgente: Informe sobre violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, 2022), realizada por la Corporación de Solidaridad Jurídica, rescata casos concretos de tortura y de otras violaciones manifiestas a los Derechos Humanos y al DIH.

El referido estudio evidencia “la configuración de crímenes de guerra y de lesa humanidad contemplados en el corpus iuris del Derecho Internacional y que fueron cometidos por agentes del Estado” (Corporación de Solidaridad Jurídica, 2020) en el marco del conflicto armado. Los casos recogidos en el informe son de combatientes de las extintas FARC-EP que afirman haber sido sometidos a tratos crueles e inhumanos después de haber sido puestos fuera de combate, capturados o de encontrarse en calidad de prisioneros.

Este fue, por ejemplo, el caso de un combatiente detenido en mayo de 1995 en el municipio de Albán, vereda Chimbe (Cundinamarca). La persona relata que fue capturado por miembros de la Policía – SIJIN y que desde ese momento fue sometido a todo tipo de vejámenes entre los municipios de Albán y Faca: “Me metieron por una carretera y me bajaron. Me bajaron al piso y uno de los policías me puso la metra en la cara y me dijo: habla o se muere” (Corporación de Solidaridad Jurídica, 2020). Posteriormente fue conducido a instalaciones de la DIJIN en Bogotá, donde continúan las presiones, relata la víctima que fue desnudado y colgado de pies y manos:

...como cuando cuelgan un marrano, con la cabeza hacia abajo totalmente desnudo. Me amarraron de los pies. Ahí llegó un policía bajito y me dijo: bueno hermano, comenzó la terapia, -habla o habla-, me dijo: “aquí los más hombres han hablado”. Me pone una toalla en la cabeza y comienza a ensayar boxeo conmigo ahí amarrado. Calculo que la toalla la colocaban para que no quedara marcado. Después de eso, el hijueputa trae unas agujas y comienza a meterlas por la cabeza. (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, 2022, p. 237).

Este tratamiento vejatorio duró varios días, en una ocasión, manifiesta el excombatiente que:

Io vi con un tabaco prendido y este hijueputa comenzó a quemarme, me quemó los testículos. Aún tengo las cicatrices de esas torturas. Comenzó a quemarme los pies y los testículos. Me decía esta noche lo capo, lo capo a punta de candela, me decía, chupaba el tabaco lo ponía al rojo puro y me lo apagaba. Yo decía estos manes me van a matar y resulta que al parecer a mí ya me habían preguntado ahí, pero ellos me habían negado. (Corporación de Solidaridad Jurídica, 2020, p. 88).

En el caso de tortura y tratos crueles sufridos por ex integrantes de la insurgencia estando detenidos, resulta relevante recordar los hechos de la Semana Santa del año 2000 en la cárcel nacional Modelo, donde fueron asesinados 43 prisioneros de las FARC-EP a causa de heridas de arma de fuego o golpes con objetos contundentes como piedras o martillos (Corporación Solidaridad Jurídica, 2020, p. 94). Así mismo, según los autores del informe, era frecuente que los prisioneros de las FARC-EP fueran aislados y restringidos sus accesos al personal médico, sanitario, así como a la comunicación con familiares cercanos o abogados durante períodos prolongados de tiempo (Corporación de Solidaridad Jurídica, 2020, p. 98).

Otro caso resaltado en el informe referido es el de una combatiente de las FARC-EP que fue colocada fuera de combate y capturada por miembros del Ejército Nacional en el desarrollo de la Operación Armagedón, llevada a cabo en el municipio de Vistahermosa (Meta) en el año 2012. En esta ocasión, la víctima fue herida durante un bombardeo y manifiesta que, “tenía una herida en el pie izquierdo, varias heridas en la pierna izquierda, una en la cadera,

otra como en la parte de la pelvis por delante y otra en la espalda” (Corporación de Solidaridad Jurídica, 2020, p. 133). De acuerdo con su relato, en el momento de ser capturada, logró escuchar:

varios tiros, mucha gente gritaba y escuchaba a cada ratico tiros al otro lado del caño. Al otro lado del caño había otra guerrilla, yo me decía, los están rematando, porque los escuchaba gritar, sonaba el tiro y no se escuchaban gritar más.(Corporación de Solidaridad Jurídica, 2020, p. 134).

Además, la persona afirma que “la empezaron a interrogar sobre las personas que yacían muertas a su alrededor. Le preguntaban datos de identidad de las personas, datos sobre su mando en la organización. En este interrogatorio fue constantemente amenazada de muerte” (Corporación de Solidaridad Jurídica, 2020, p. 133).

Estos casos extraídos del informe de la Corporación Solidaridad Jurídica ilustran acciones que podrían constituir graves infracciones al DIH, particularmente a los Convenios de Ginebra y su Protocolo Facultativo II. No obstante, y como se ha expuesto a lo largo del presente artículo, el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley de Víctimas establece de manera explícita que los miembros de grupos armados no pueden ser considerados como víctimas, aun cuando sobre ellos se dirijan acciones abiertamente violatorias de la norma internacional, como es el caso de la persona que fue víctima de torturas tras su detención y la posible ejecución extrajudicial presenciada por la combatiente en el segundo caso.

Conclusiones

La Ley 1448 de 2011 representó un gran avance en cuanto al reconocimiento de las víctimas del conflicto en Colombia. Sin embargo, el análisis crítico desarrollado en este documento evidencia que, desde su formulación, especialmente lo concerniente al parágrafo 2 del artículo 3, ha generado exclusiones que contravienen no solo el marco constitucional interno, sino también compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en materia de Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH). El referido parágrafo excluye a los miembros de grupos armados ilegales de ser reconocidos como víctimas, perpetuando un trato diferencial que resulta incompatible con los principios de universalidad, igualdad y no discriminación establecidos por instrumentos internacionales como los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II.

En el mismo sentido, la señalada exclusión contraviene frontalmente lo señalado en la Resolución 60/147 de la ONU, la cual es un instrumento marco de interpretación y aplicación de principios asociados a las víctimas de conflictos armados que han sido ampliamente adoptados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Dicha exclusión no sólo viola el bloque de constitucionalidad, sino que también contradice la lógica antropocéntrica y garantista de los derechos fundamentales que rige la Constitución Política de Colombia, marginando a miles de personas de la posibilidad de acceder a sus

derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, contemplados en la Ley colombiana y en las normas del DIDH y el DIH ratificadas por Colombia.

Los casos documentados de firmantes del Acuerdo Final de Paz que se reconocen como víctimas de infracciones graves al DIH ilustran la posible magnitud del subregistro generado por esta normativa. En particular, los resultados del censo aplicado a excombatientes en Bogotá (2021), que reportó que el 69.6% de los 563 encuestados se identificaron como víctimas, demuestran que la exclusión de la norma no refleja la realidad de las afectaciones sufridas por estos actores antes de su ingreso al grupo armado, durante el conflicto y tras la firma del acuerdo.

Desde una perspectiva jurídica, el parágrafo 2 podría habilitar una distinción de carácter desfavorable inadmisible en el marco del DIH, que determina que todas las personas protegidas, sin excepción, sean tratadas con humanidad y sin discriminación. Los ejemplos documentados de tortura y otros tratos inhumanos cometidos contra miembros de grupos armados fuera de combate refuerzan la obligación del Estado de investigar los hechos y reparar a las víctimas, independientemente de su afiliación previa a un grupo armado. No hacerlo en el marco de la Ley de Víctimas, constituye no solo una omisión ética, sino una violación directa a las normas internacionales.

Adicionalmente, el Acuerdo Final de Paz de 2016 identificó esta exclusión como una barrera para el reconocimiento pleno de las víctimas y dispuso su corrección mediante la modificación del artículo 3 de la Ley de Víctimas en un plazo de 12 meses. Sin embargo, ocho años después, este compromiso permanece incumplido, perpetuando la marginación de los firmantes del acuerdo y de otros actores que han sufrido infracciones graves al DIH.

Es preciso señalar que, si bien la Corte Constitucional se pronunció en su momento respecto de la demanda instaurada en contra de la exclusión en discusión, el Acuerdo Final de Paz ordenó al Estado Colombiano a realizar la modificación, lo cual, implica per se, nuevamente la apertura de la discusión teniendo en cuenta el espíritu y fondo del Acuerdo y sus implicaciones para Colombia como Nación.

Por tanto, y tras varios años de incumplimiento, resulta imperativo que el Estado colombiano y el Congreso de la República implementen la modificación del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 en los términos pactados en el Acuerdo Final de Paz, de forma que se garantice la inclusión de todas las personas afectadas por el conflicto armado como víctimas, conforme a los estándares internacionales. Este paso no solo corregiría las inconsistencias normativas actuales, sino que también fortalecería la confianza en la institucionalidad del Estado y reafirmaría el compromiso de Colombia con los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición. La transformación del marco normativo no es simplemente un acto de justicia histórica, sino una herramienta esencial para avanzar hacia una paz sostenible y duradera.

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. <https://unidadbusqueda.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/Documento-18-Resolucion-60-147.pdf>
- Cámara de Representantes. (2010a). Proyecto de Ley Número 107 de 2010 Cámara. Gaceta Del Congreso, Año 19-N° 692. www.imprenta.gov.co www.secretariosenado.gov.co
- Cámara de Representantes. (2010b). Texto aprobado en Primer Debate al Proyecto de Ley 107 de 2010 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Número 85 de 2010 Cámara. Gaceta Del Congreso, Año 19-N° 1.004, 89–121. www.imprenta.gov.co www.secretariosenado.gov.co
- Cámara de Representantes. (2010c). Texto Definitivo Plenaria al Proyecto de Ley Número 107 de 2010 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Número 85 de 2010 Cámara. Gaceta Del Congreso, Año 19-N° 1.139, 3–32. www.imprenta.gov.co www.secretariosenado.gov.co
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la C. y la N. R. (2022). Hasta la guerra tiene límites. Violaciones de los Derechos Humanos, Infracciones al Derecho Internacional Humanitario y Responsabilidades Colectivas. <https://www.comisiondelaverdad.co/hasta-la-guerra-tiene-lmites>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977, June 8). Protocolo adicional a los Convenios De Ginebra Del 12 De Agosto De 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), del 8 de junio de 1977. Conferencia Diplomática Sobre La Reafirmación y El Desarrollo Del Derecho Internacional Humanitario Aplicable En Los Conflictos Armados. <https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-treaties/apii-1977?activeTab=1949GCS-APs-and-commentaries>
- Congreso de la República. (1960). Ley 5 de 1960 por la cual se aprueban el acta final y los convenios suscritos por la conferencia diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Diario Oficial, N° 30318. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1560027>
- Congreso de la República. (1994). Ley 171 de 1994 por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)”, hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977 Encuesta. Diario Oficial, N° 41640. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1653619>
- Congreso de la República. (2011). Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial, N° 48096. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680697>
- Consejo de Estado. (2014). Acción de Reparación Directa (Apelación - Sentencia de Unificación). C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

- [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-25-000-1999-00163-01\(32988\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-25-000-1999-00163-01(32988).pdf)
- Corporación de Solidaridad Jurídica. (2020). Violencia Contrainsurgente: Informe sobre Violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado.
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-250/12. Relatoría. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-250-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-715/12. Relatoría. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-715-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-820/12. Relatoría. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-820-12.htm>
- Gómez Buendía Hernando. (2010). Diez preguntas incómodas pero importantes sobre un Proyecto de Ley que todos celebramos. Víctimas: el debate que nos falta. Razón Pública. <https://www.mendeley.com/reference-manager/reader/efd90864-33e6-3979-8aa4-97cd0cb40b0e/12311d56-47b5-7573-3c1e-8c285391ec06/>
- Presidencia de la República. (2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final%20Firmado.pdf>
- Rodríguez Barón Lina María. (2014, January). La víctima y sus derechos en Colombia. Investigare, 1, 83–99. <https://revista-investigare.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/41/2021/03/Revista-investigare-n.1.pdf>
- Senado de la República. (2011a). Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Número 213 de 2010 Senado - 107 de 2010 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Número 085 de 2010 Cámara. Gaceta Del Congreso, Año 20-N° 63, 1–48.
- Senado de la República. (2011b). Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Número 213 de 2010 Senado-107 de 2010 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley Número 085 de 2010 Cámara. Gaceta Del Congreso, Año 20-N° 247, 1–42. www.imprenta.gov.co/www.secretariasenado.gov.co
- Senado de la República. (2011c). Texto aprobado en Primer debate al Proyecto de Ley 213 de 2010 Senado-107 de 2010 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley Número 085 de 2010. Gaceta Del Congreso, Año 20-N° 253, 73–120. www.imprenta.gov.co/www.secretariasenado.gov.co
- Vargas Reina, J., Ortiz Camargo, D. P., & López Ortiz, C. D. (2023). Desafíos para la reincorporación de las y los excombatientes de las farc-ep. Un análisis a partir de los resultados del censo distrital. Trabajo Social, 25(1), 271–307. <https://doi.org/10.15446/ts.v25n1.102353>